

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,502.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela de Diplomática.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA DE DIPLOMATICA.

CAPITULO PRIMERO,

Objeto y constitucion de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela de Diplomática establecida en Madrid tiene por objeto la instruccion teórica y práctica necesaria para aspirar á las plazas de Jefes y Oficiales de archivos y bibliotecas.

Art. 2.º La Escuela de Diplomática se halla bajo la inmediata inspeccion de la Direccion general de instruccion pública.

Art. 3.º Compondrán el personal de la Escuela:

Un Director.

Seis Profesores.
Dos Ayudantes.
Un Escribiente.
Un bedel.
Un Mozo de oficio.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

Art. 4.º El curso de la Escuela de Diplomática se abrirá el 1.º de Octubre y concluirá en el mismo dia del mes de Junio.

Art. 5.º Los 15 últimos dias de Setiembre se emplearán en los axámenes extraordinarios de cada curso y en los de entrada á la matrícula del primer año.

Art. 6.º La matrícula estará abierta desde el dia 15 de Setiembre hasta el 30 inclusive, pudiendo ampliarla el Director por ocho dias más á favor de los alumnos que acrediten justa causa para no haberse presentado.

Art. 7.º Las lecciones durarán por lo menos hora y media.

Art. 8.º Serán vacaciones los Domingos y fiestas enteras de precepto, los dias y cumpleaños de Rey y Reina, desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres dias de Carnaval, el Miércoles, Jueves, Viernes y Sabado Santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 9.º Los estudios en la Escuela de Diplomática se distribuirán por el órden y en la forma siguiente, dándose de cada enseñanza tres lecciones semanales.

PRIMER AÑO.

Paleografía general Comprenderá la historia del desarrollo de la escritura, especialmente en España, y la lectura é interpretacion de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII.

Latín de los tiempos medios y conocimiento del romance, del lemosin y gallego. Se hará este estudio con la amplitud conveniente en lo especulativo y práctico.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía crítica. Abraza la explicacion de los caracteres de los diplomas y códices y cuanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos.

Arqueología y numismática. En esta cátedra será estudio preferente el de la epigrafía; se dará á los discípulos una breve noticia de las artes en la edad media, y se procurará adquieran conocimiento exacto de los monumentos y objetos antiguos, y del modo de colocar y clasificar estos últimos en los Museos y Bibliotecas.

Se darán lecciones de *aljamía*, encargándose de ello, por el tiempo que sea necesario, uno de los Ayudantes de la Escuela, designado por el Director.

TERCER AÑO.

Clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas. Además del conocimiento de los métodos empleados dentro y fuera de España y de la parte histórica, administrativa y reglamentaria en punto á Archivos y Bibliotecas, adquirirán los discípulos nociones generales de bibliografía.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas. Al explicar los usos y costumbres, la legislación y gobierno de la Península en aquel período, se inculcará á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.

Art. 10. Habrá diariamente ejercicios prácticos, á los cuales asistirán, por espacio de hora y media por lo menos, todos los alumnos de la Escuela, divididos en las secciones que el Director estime conveniente.

Art. 11. Estos ejercicios consistirán en las copias de códices y diplomas y en extraer estos últimos, ejecutando precisamente los trabajos de manera que sean útiles á la enseñanza de los alumnos para las publicaciones de la Real Aca-

demia de la Historia y para el arreglo del Archivo que este cuerpo está formando.

CAPITULO III.

De los exámenes.

Art. 12. Serán de entrada, ordinarios y extraordinarios.

Art. 13. La Junta de Profesores, presidida por el Director, formará el Tribunal.

Art. 14. Los exámenes ordinarios anuales se verificarán en los 15 primeros dias de Junio: los extraordinarios y de entrada á matrícula en los 15 últimos dias de Setiembre.

Art. 15. Durará cada examen el tiempo que los profesores consideren necesario para cerciorarse de la idoneidad del alumno, tanto en la parte teórica como en la práctica.

Art. 16. No habrá otras calificaciones que las de *sobresaliente ó bueno*. La primera se obtendrá por unanimidad de votos.

Art. 17. El alumno que no obtuviera la nota de *bueno* en los exámenes ordinarios, quedará suspenso hasta los extraordinarios. Si en estos no ganase la expresada nota, perderá el curso.

CAPITULO IV.

Del Director

Art. 18. Sus atribuciones son:
Primera. Cuidar de la puntual observancia del Reglamento de la Escuela y del exacto cumplimiento de las órdenes que se le comuniquen.

Segunda. Proponer al Gobierno las mejoras oportunas respecto de la enseñanza y el régimen interior de la Escuela.

Tercera. Intervenir en todo lo relativo á la administracion económica de la misma.

Cuarta. Presidir la Junta de Profesores.

Quinta. Nombrar para las plazas vacantes de bedel y mozo.

Art. 19. En el caso de ausencia, enfermedad ó vacante hará las veces de Director el Profesor mas antiguo.

CAPITULO V.

De los Profesores, sus derechos y obligaciones.

Art. 20. Cubiertas por el Gobierno las plazas de Profesores de nueva creacion, las vacantes se proveerán mitad por oposicion, mitad por concurso. A la oposicion serán admitidos los que hayan obtenido título de paleógrafos bibliotecarios, ó desempeñado por tiempo de seis años con Real nombramiento, plazas científicas en Archivos ó Bibliotecas. Entrarán en concurso los Ayudantes, y propondrá el Director oída la Junta de Profesores, al que juzgue más apropiado, si anteriormente hubiere acreditado los conocimientos necesarios para desempeñar con lucidez la cátedra vacante.

Art. 21. El Director propondrá los ejercicios de oposicion, que se acomodarán en cuanto la permitan la índole y naturaleza de las enseñanzas, á lo prescrito sobre este punto en el Reglamento de estudios vigente.

Art. 22. El Tribunal de oposiciones se compondrá de siete Jueces en esta forma:

El Director de la Escuela, Presidente; dos individuos de la Academia de la Historia designados por el Gobierno; dos Catedráticos de la Escuela sacados á la suerte y dos personas distinguidas por sus conocimientos científicos y literarios, designadas también por el Gobierno.

Art. 23. El sueldo de entrada de los Profesores será el de 12,000 rs. anuales. Esta dotacion se aumentará á razon de una cuarta parte por cada seis años de servicio efectivo en la enseñanza de la Escuela. En ningun caso podrá exceder el sueldo máximo del duplo del de entrada.

Art. 24. Los puntos relativos al régimen, disciplina y enseñanza de la Escuela se tratarán en Junta de Profesores, presidida por el Director. Este mismo aprobará los programas de cada asignatura.

Art. 25. Los Profesores redactarán el programa de sus asignaturas, y explicarán con arreglo á él una vez aprobado.

Darán mensualmente parte al Director de la conducta y aprovechamiento de los alumnos.

CAPITULO VI.

De los Ayudantes de Profesor.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes se darán por oposicion exigiéndose para entrar en ella los mismos requisitos que para las de Profesores.

Art. 27. Uno de los Ayudantes desempeñará el cargo de Secretario de la Escuela y el otro el de Bibliotecario y Archivero.

Art. 28. Deberán ademas sustituir

á los Profesores en sus ausencias y enfermedades, y dirigir los ejercicios prácticos de los alumnos conforme á las instrucciones que les diere el Director despues de oída la Junta de Profesores.

Art. 29. Tendrán los Ayudantes el sueldo anual de 6,000 rs.

CAPITULO VII.

De los dependientes.

Art. 30. El escribiente, el bedel y el mozo de oficio recibirán del Director las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Art. 31. El escribiente tendrá 5,000 rs. de sueldo, 3,000 el bedel y 2,200 el mozo.

CAPITULO VIII.

De los alumnos.

Art. 32. Para ser matriculado en la Escuela de Diplomática se requiere:

- 1.º Acreditar la edad de 18 años.
- 2.º Presentar el título de bachiller en filosofía ó en facultad mayor.
- 3.º Ser aprobado en el exámen de Historia general de España y nociones generales de literatura latina y castellana, ante los Profesores de la Escuela.

Art. 33. Los alumnos deberán asistir puntualmente á las clases teóricas y á los ejercicios prácticos.

Art. 34. Perderán curso á las 10 faltas voluntarias de asistencia, y solo se tolerarán otras 20 faltas en caso de enfermedad justificada.

Art. 35. También perderá curso el alumno por su desaplicacion ó mal comportamiento. El Director en Junta de Profesores le borrará de las listas.

Art. 36. El alumno que por dos veces fuere reprobado en el exámen de las materias de cualquier año, no podrá pertenecer en adelante á la Escuela.

Art. 37. Ganados y aprobados los tres años que forman el estudio de esta Escuela, podrán los alumnos aspirar al título de Paleógrafo bibliotecarios.

Art. 38. Los ejercicios para obtener el título de Paleógrafo bibliotecario, serán tres: el primero consistirá en la lectura de una disertacion compuesta en el espacio de 15 dias, cuyo tema eligirá el alumno de entre seis sacados á la suerte y en la contestacion por tiempo de media hora á las observaciones y preguntas que sobre el discurso hagan los Profesores. El segundo, en el exámen de preguntas sobre todas las materias que abraza la enseñanza, y el tercero en ejercicios prácticos ya leyendo y descifrando documentos antiguos, ya examinándolos críticamente y respondiendo á las dificultades que susciten. Todos los actos serán públicos: los dos últimos durarán una hora cada uno, y los tres, aunque seguidos, se verificarán en dias diferentes.

Art. 39. Siempre que el alumno no fuere aprobado en alguno de los actos por mayoría, en votacion secreta, quedará suspenso y habrá de repetir el ejercicio dentro del plazo que señale el

Tribunal, no debiendo bajar de tres meses ni exceder de seis. El alumno que por dos veces fuere suspenso no podrá presentarse á nuevo exámen hasta despues de trascurrido un año.

Art. 40. Se celebrarán los ejercicios para aspirar al título durante los meses de Junio, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Art. 41. El Director remitirá al Gobierno de S. M. las actas de exámen para la expedicion de los correspondientes títulos.

Art. 42. Dos de los alumnos mas sobresalientes disfrutarán por tiempo de tres años pension de 4,000 rs., que cesará si antes obtienen colocacion.

Art. 43. Para obter á la pension necesita el alumno haber merecido siempre nota de sobresaliente.

Art. 44. Si mas de dos alumnos optasen á la pension, se adjudicará esta á los que en concurso abierto al propósito logren el primero y segundo lugar en la propuesta. Los ejercicios de oposiciones serán los mismos establecidos para obtener título de Paleógrafos bibliotecarios.

Art. 45. Los alumnos pensionados quedarán en la Escuela para auxiliar á los Profesores y desempeñar los trabajos que la Academia de la Historia les encargare, con aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 46. Los alumnos pagarán por derechos de matrícula 100 rs. en papel de reintegro; la mitad al tiempo de inscribirse, y la otra mitad en los últimos 15 dias del mes de Marzo.

Art. 47. Para la expedicion del título de Paleógrafo-bibliotecario satisfarán los alumnos aprobados la cantidad de 1,000 rs. en papel de reintegro.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 48. El Director, oída la Junta de Profesores, dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este reglamento y procederá á los demas particulares que no se mencionan, proponiendo al Gobierno las modificaciones y reformas que aconseje la experiencia, en particular sobre el orden que por lo tocante á los alumnos ya matriculados han de tener las enseñanzas.

Art. 49. Quedan modificadas ó derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la completa ejecucion del presente Reglamento.

Madrid 11 de Febrero de 1857 — Aprobado por S. M.—Moyano.

(Gaceta núm. 1,504.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion, con fecha 28 de Enero último, lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de ese Minis-

terio de 29 de Octubre y 11 de Diciembre del año próximo pasado, acompañando certificacion de inutilidad para el servicio de las armas del quinto de la reserva Sebastian Perelló y Llangostera por el cupo de Constanti, provincia de Tarragona, el cual aparece tener una doble hilera de pestañas, ó sea un *distiquiasis*; y resultando que las circunstancias especiales que ofrece en el caso consultado el defecto de que se trata, son rarísimas y absolutamente excepcionales é imposibles de prever, por cuya causa no se tuvieron presentes al redactar el cuadro de enfermedades; siendo asimismo evidente que el *distiquiasis* en la forma que le presenta Perelló no debe ser causa de excepcion para el servicio militar; despues de oído el parecer del Director general del cuerpo de Sanidad militar, se ha servido S. M. resolver que el expresado quinto Sebastian Perelló y Llangostera no está exento del servicio de las armas, atendido á que dichas pestañas no se dirigen al globo ocular irritando sus membranas, sino que llevan una direccion exterior que en nada se opone al movimiento de los párpados, ni le causa el menor daño. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que el número 13 del orden segundo de la clase primera del cuadro de excepciones físicas para el servicio militar se redacte nuevamente en la forma siguiente:

Distiquiasis, cuando por la direccion de las pestañas se producen molestias y sufrimiento habitual al globo ocular.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857.—Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta núm. (1,508).

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

No habiendo podido verificarse por falta de licitadores la subasta anunciada para el 14 del corriente mes con el fin de contratar el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las Antillas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Estado y Ultramar para que saquen nuevamente á pública licitacion el espresado servicio sobre el tipo de 30,000 pesos por viaje redondo.

Art. 2.º La subasta se verifi-

cará el día 9 del mes de Marzo próximo venidero, con arreglo al Real decreto de 23 de Enero último y pliego de condiciones aprobado en la misma fecha.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

Pliego de condiciones, que se cita, para sacar á pública subasta el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas.

Art. 1.º Los buques de la empresa que tome á su cargo este servicio harán mensualmente un viaje de Cádiz á la Habana y vice-versa.

En las expediciones de ida, los vapores tocarán en Canarias y Puerto-Rico: los viages de vuelta serán directos de la Habana á Cádiz excepto cuando las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 2.º Para llenar este servicio, la empresa establecerá cuatro vapores de 1,500 toneladas y de 400 á 500 caballos cuando menos: el andar de estos buques no bajará de nueve millas por hora.

Los buques, ántes de ser admitidos á hacer el servicio, serán reconocidos en la forma que disponga el Ministerio de Marina, presentando la empresa el documento que justifique su tonelaje oficial.

Art. 3.º Los vapores podrán navegar con bandera española ó extranjera; pero los que usaren de esta no gozarán del beneficio concedido á la bandera nacional.

Unos y otros buques estarán, sin embargo, exentos del pago de los derechos de puerto, entendiéndose solamente por tales los de tonelada, ponton, balanza, visita y registro.

Art. 4.º La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada.

Art. 5.º Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos del Administrador de Correos respectivo la correspondencia que hayan de conducir; la custodiarán en la forma que la reciban; y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiere la correspondencia, ó cometiere alguna falta que produjera

pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8,000 pesos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3,000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ó en otro caso hubiere lugar.

Art. 6.º El Gobierno, no obstante el contenido del artículo anterior, podrá, si lo creyere conveniente, enviar un encargado especial de la correspondencia en cada uno de los buques, y la empresa estará obligada á darle gratuitamente manutencion y pasaje en primera cámara.

En este caso cesará la responsabilidad civil de la empresa.

Art. 7.º Será obligacion de la empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcacion menor, convenientemente tripulada y pertrechada, con el exclusivo objeto de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Esta misma embarcacion estará á disposicion del encargado de la correspondencia para recibirla ó entregarla en las respectivas Administraciones de Correos.

Art. 8.º Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puntos extremos de la linea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 9.º La empresa principiará á hacer el servicio desde Cádiz á los 30 dias despues de hecha la adjudicacion: el Gobierno fijará los de salida para las expediciones sucesivas.

Art. 10. En garantía del cumplimiento del contrato, entregará la empresa en la Caja de Depósitos la cantidad de 600,000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

Art. 11. En el caso de que la empresa falte á las obligaciones contraidas, incurrirá en una multa de 10,000 pesos por la primera vez, de 15,000 por la segunda y de 20,000 por las sucesivas.

Las faltas y la responsabilidad consiguiente serán declaradas por el Gobierno de S. M., oyendo á los interesados y previo informe de la Direccion general de la Armada.

Art. 12. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pudiera haber lugar, y se harán efectivas del depósito á que se refiere el art. 10.

Art. 13. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de tres dias.

Art. 14. La empresa tendrá obligacion de nombrar en esta corte un representante, competentemente autorizado, con quien pueda el Gobierno entenderse.

Art. 15. El Gobierno podrá usar de los buques de la empresa para los trasportes que necesite entre los puertos de la linea á precios convencionales.

Art. 16. En pago de este servicio satisfará á la empresa el Gobierno la subvencion que resulte de la subasta por viaje redondo. El pago se hará mensualmente por las Cajas de la Isla de Cuba con preferencia á todo otro objeto ó atencion.

Art. 17. Los buques de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 18. La empresa no podrá traspasar ni enajenar sus derechos sin la previa aprobacion del Gobierno.

Art. 19. La duracion de este contrato provisional será de 10 meses prorrogables por otros dos á voluntad del Gobierno.

Art. 20. Los gastos de escritura y de tres copias para el Gobierno serán de cuenta de la empresa.

Madrid 23 de Enero de 1857.
=Aprobado por S. M.=Marques de Pidal.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las Antillas por la cantidad de por viaje redondo,

ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

(Gaceta núm. 1,512.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino han sido expedidas respectivamente, con fecha 13 de Junio y 24 de Setiembre últimos, las Reales órdenes siguientes:

«Vista la consulta de la Junta de Sanidad de Vigo, que V. S. remite en 18 de Enero último, sobre si á los consignatarios de buques en cuarentena sujetos á las prescripciones de la ley anterior de sanidad se les han de exigir los derechos sanitarios con arreglo á la nueva tarifa, y acerca de si ha de exceptuarse del pago de estancia en el lazareto, como lo estaban ántes, á los individuos de tropa y licenciados del ejército, á los niños menores de 12 años, á los naufragos y á los pobres; oido el Consejo de Sanidad, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con su dictámen, se ha servido resolver:

1.º Los buques cuarentenarios, sujetos hoy á las prescripciones de la ley anterior de Sanidad, deben pagar los derechos con arreglo á la tarifa correspondiente á la misma legislacion, y no con arreglo á la nueva.

2.º Están exentos de satisfacer los cuatro reales diarios, por residencia personal en los lazaretos que señala la tarifa vigente, los individuos del ejército y la armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con Real nombramiento, los niños menores de siete años, los naufragos, los pobres de solemnidad y los indigentes embarcados á expensas del Gobierno de su pais ó de oficio por los Consules.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

«En vista de la consulta á que se refiere la Real orden comunicada en 8 de Marzo último por el Ministerio del digno cargo de V. E., sobre que se dicte una medida general que exima á los militares y aforados de guerra del pago de

derechos en los lazaretos, á consecuencia de instancia del Capitan de infanteria D. Victoriano Carballo y Campillo; oido el Consejo de Sanidad y visto el informe evacuado por el Gobernador de las Islas Baleares, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que los derechos de cuarentena exigidos al Capitan Carballo en el lazareto de Mahon, fueron con arreglo á la tarifa que regia en aquel establecimiento al tiempo de su residencia en el mismo.

2.º Que sin embargo de que la ley de Sanidad de 28 de Noviembre último previene que cada persona satisfaga cuatro reales diarios por estancia en un lazareto, el art. 2.º de la Real orden aclaratoria de 13 de Junio próximo pasado, expedida por este Ministerio, de que es copia la adjunta, declara exentos de dicho pago, entre otros, á los individuos del ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados.

3.º Que estando fijado el precio de ocho reales por cada estancia en los hospitales de lazareto las clases de tropa, y en diez reales las de los Oficiales, comprendiéndose tanto la asistencia medicinal, como alimenticia, segun Real orden expedida por ese Ministerio en 5 de Abril del corriente año, no existe razon alguna para alterar esta disposicion.

Y 4.º Que con las dos Reales órdenes expresadas, se hallan resueltas, dentro de los limites de la equidad y de la justicia, las propuestas de la Junta consultiva de Guerra y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, estando por lo tanto establecida la medida general en los casos de residencia en los lazaretos, ya sea en concepto de cuarentena ó en calidad de enfermos en los hospitales de los mismos.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden lo traslado á V. E. á fin de que se cumplan cuantas disposiciones contienen las preinsertas Reales resoluciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Constancia.—Sr.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA de Valladolid.

En la Gaceta oficial del dia 6 del actual, se halla inserta una Real orden, comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia, y circulada por este con fecha 3 del actual que á la letra es como sigue:

«Por Real orden de 27 de Enero próximo pasado se dice á este Ministerio por el de Hacienda lo siguiente:—Exmo. Sr.:—Sin embargo de las diferentes Reales órdenes que se han comunicado para la esacta observancia de los artículos 2º, 3º, y 4º, del Real decreto orgánico de la caja general de Depósitos de 29 de Setiembre de 1852, no se ha conseguido aunque por todas las Autoridades á quienes corresponde, lo hayan verificado, ya tal vez por falta de conocimiento de lo que en aquellos se previene, y ya porque las órdenes citadas no les fueran comunicadas; en tal estado; y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo manifieste á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que todas las Autoridades dependientes de este Ministerio cumplan estrictamente con los expresados artículos, y que se les exija la responsabilidad si los depósitos que existen en poder de los Escribanos de los juzgados de 1ª instancia, ó que estos hayan colocado en el Banco de España ó en otras Empresas, no se trasladan inmediatamente á la Caja general de Depósitos, donde devengan un rédito de 5 por 100 para que así se cumpla lo que está mandado, y que cede á la vez en beneficio del Tesoro y de los interesados.—Enterada S. M. se ha servido mandar se traslade á V. S. como lo ejecuto de Real orden á fin de que la Sala de Gobierno de ese Tribunal adopte las medidas que conduzcan á la puntual observancia de lo prevenido en la preinserta Real orden, y en los artículos del Real decreto de 29 de Setiembre en ella citados.»

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en su vista y de lo propuesto por el Ministerio fiscal ha acordado con fecha de ayer la providencia siguiente:

«Se obedece guarde y cumpla la precedente Real orden, y al efecto circúlese á los juzgados de 1ª instancia del Territorio de esta Audiencia por medio de los Boletines oficiales; reencargándoles bajo su mas estrecha responsabilidad la esacta observancia de aquella, y del Real decreto, é instruccion que en la misma se cita: sin cuyo perjuicio manifiesten á esta Sala de Gobierno con direccion al Señor Regente, en el término de 15 dias desde que se inserte aquella en dichos Boletines, si existe en sus respectivos juzgados algun depósito constituido fuera de la Caja general designada ultimamente, cual sea el motivo de esta omision, y que providencias se hayan adoptado para remover cualquier obstáculo, que á ello se opusiere.»

Asi resulta de sus respectivos originales á que me remito. Valladolid 21 de Febrero de 1857. Por providencia de la Sala de Gobierno, Blas Maria Alonso Rodrigéz.

Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa, autorizado competentemente, intenta la enagenacion de treinta acciones del ferro-carril de Alar á Santander, de las que están pagados los dividendos vencidos. Las personas que hayan de interesarse en su adquisicion dirigiran las proposiciones al Regidor que suscribe encargado al efecto, y en el término de treinta dias contados desde hoy dia de la fecha. Medina del Campo 12 de Febrero de 1857.—Marcelino Cuadrillero, 5

En virtud de providencia dictada en este dia por el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad á instancia del Procurador de los hijos y herederos de D. Lorenzo Rivas, vecino que fué de la Torre de Mormojon, se ha suspendido el remate anunciado para el dia catorce de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en el sitio público y de costumbre de la villa de Pedraza de Campos, de cuatro tierras correspondientes á Francisco Cubero y Maria Concepcion Revilla, su muger, vecinos de la misma, deslindadas en el testimonio inserto en el Boletin oficial de esta provincia número veinte y cuatro, del Miércoles veinte y cinco del actual. Palencia veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—El Escribano originario, Luciano de la Parra Contreras.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CENSOS

Y FINCAS RUSTICAS EN VENTA.

4.º Quíñon. Valladolid. Se vende un censo por el que D. Joaquin Castilla paga de réditos anuales, 1,089 rs. 26 mrs., y representa un Capital de 35,000 rs. impuesto

sobre la Hacienda y Terrazgo titulado de Balboa, que posee dicho Señor.

2.º Quíñon. Valladolid. Otro que paga Valentina Serrano viuda, impuesto sobre la casa que habita en la calle de Cantarranas, sus réditos anuales 26 rs. 10 mrs.

3.º Quíñon. Gallegos. En este pueblo, del Valle de Torrelabaton, se venden 74 obradas 3 cuartas de tierra labrantia, que componen 50 trozos, con inclusion de una era, por las que se pagan de renta anual 34 fanegas de trigo, libres de contribucion, y con obligacion de ponerlas de cuenta y riesgo de los colonos en Valladolid.

4.º Quíñon. Gallegos. En dicho Pueblo, se vende un Foro de 3 fanegas de cebada anuales impuesto contra los bienes de los Propios y su Concejo y vecinos con obligacion de ponerlo en Valladolid, de cuenta de los colonos del anterior Quíñon.

5.º Quíñon. San Salvador. En este Pueblo se venden 30 obradas 3 cuartas de tierra labrantia, en 26 trozos, por las que se pagan anualmente de renta 16 fanegas de trigo, libres de contribucion y conduccion á Valladolid como las anteriores.

6.º Quíñon. Sardon de Duero. En este Pueblo, se venden 61 obradas y media de tierra labrantia, en 9 trozos, con vários Pinos, por las que se pagan de renta anual 640 rs. en metálico, puestos en Valladolid de cuenta y riesgo de los colonos.

7.º Quíñon. Adalia. Se venden en este pueblo 28 obradas dos cuartas de tierra labrantia en 19 trozos, por las que se pagan anualmente 10 fanegas de trigo, libres de contribucion, y conduccion á Valladolid.

Se admiten posturas á cada uno de los 7 quíñones que quedan espresados, y que habrán de enagenarse por separado, en la escribanía de D. Gregorio Nacianceno Muñoz, que vive corral de las Doncellas, número 2, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, hasta el dia 5 del próximo mes de Abril, en que se verificaran los remates en dicha Escribanía á las 12 en punto de su mañana. Valladolid 2 de Marzo de 1857.

COMPANIA del Canal de Castilla Direccion Local.

Debiendo celebrarse el dia 15 de Marzo del corriente año á las once de la mañana la subasta para el arriendo del molino harinero de la 14 esclusa del Norte, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de la Direccion Local, establecidas en esta capital, ante el Director de la misma, y otro pliego de condiciones en poder del representante de la compañía en Palencia, para el que desee enterarse, se hace saber por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los que quieran interesarse en el referido arriendo. Valladolid 21 de Febrero de 1857.—Valentin Llanos. 4

Habiéndose vendido por los testamentarios de D. Eernando Martin Leon, en público remate, el dia primero de Marzo, las tres casas de la calle mayor, núm. 43 en cantidad de 6700 reales, la del núm. 53 en 32000, y la del núm. 221 en 7020 reales: queda abierto el remate hasta los noventa dias de aquella fecha que marca la ley y se admite el medio diezmo, diezmo y cuarta parte en la forma que esta previene. Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse.

El dia 17 de Febrero se desmandó del término de Dueñas un potro de dos años, pelo negro, su alzada 7 cuartas poco mas ó menos, paticalzado.

La persona que supiere su paradero puede avisar á su dueño Miguel García vecino de dicha villa, el que dará una gratificacion.

Redaccion del Boletin oficial.
Imprenta de José Maria Herrán.
Calle mayor principal núm. 114.